

RAWSON, 14 de marzo de 2024.-

**PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

Ref.: Expte. Nro. 41.828/24, s/ antecedentes

Consulta IAS

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el presidente del Instituto de Asistencia Social consulta, a fs. 119, sobre la liquidación de días de licencias no usufructuadas por un agente del organismo con reserva de cargo por asunción de cargo electivo en curso.-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevitatis causae*, a lo relatado de lo acontecido en estas actuaciones en el dictamen de fs. 24/5, me remito. Entonces, si bien el Estatuto Escalafón para el Personal del IAS no establece una solución al respecto, ni ha sido aún reglamentado, en su artículo 58 prevé la aplicación supletoria de la Ley I nro.74 (ex Nro. 1987) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública provincial (anexo) y de su Decreto Reglamentario nro. 2005/91 (anexo). La solución normativa dada acude a la naturaleza de las licencias anuales ordinarias por vacaciones, que son el descanso anual como derecho y como necesidad fisiológica, espiritual, social y productiva, esencial tanto para el empleado como para el empleador; razón por la cual NO pueden acumularse (salvo razones imprevisibles o imperiosas del servicio, enfermedad o duelo, o caso fortuito o fuerza mayor, debiendo la autoridad que la dispuso fijar una nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario, siendo responsable por dicho acto, cfr. art. 4 y 9 DR, y art. 34 Ley I nro. 74), y por consiguiente caducan antes de acumularse, y NO pueden compensarse en dinero (salvo baja, extinción o cese de la relación de empleo o función pública, cualquiera fuere la causa del mismo, cfr. art. 6 DR, y “3 – Compensaciones. Artículo 24, inciso 2” de la Ley I nro. 74). El pago de las vacaciones conspira contra su propia naturaleza, finalidad, propósito, y en cierto sentido su acumulación.-

Dentro de las causas de “cese” de la relación de empleo público, previstas en la Ley I nro. 76, “4 – Cese artículo 10”, no se encuentra la situación de reserva de cargo por razones políticas, o licencias políticas. Considero que el cese debe ser con carácter definitivo, debe importar una desvinculación de la relación de empleo público, no siendo suficiente la reserva del carga por razones de asunción de cargo electivo para considerar una desvinculación, sino más bien una suspensión de los efectos de la relación del empleo público de revista, entre ellos el goce de las licencias, entre ellas las vacaciones.-

Ahora bien, el Dictamen del Tribunal nro. 88/96, compartió el Dictamen legal nro. 107/96, por el que se considera el “cese” como “baja”, y la baja como “baja presupuestaria”, y por consiguiente la correspondencia de la liquidación de vacaciones no gozadas, postura que se recuerda para ser considerada por el plenario a los fines de la resolución del presente caso.-

DICTAMEN Nro. 19/24.-

Gonzalo TORREJÓN .
*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS